

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

2004 - Año de la Antártida Argentina

1603 18 NOV 2004

SEC. DE H. INT. / 508

BUENOS AIRES, 17 NOV 2004

CAMARA DE SENADORES
DE LA NACION
ECONOMIA Y
FOLIO
Nº 1
H. O. C. A. B. E.
M. D. E. N. A.
M. D. E. N. A.
M. D. E. N. A.

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia prorrogar desde el 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive, la suspensión de la exención prevista en el Artículo 20, inciso I), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por la Ley N° 25.731 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2004 por la Ley N° 25.868.

El Artículo 20, inciso I) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, exime de dicho tributo a las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

La medida propuesta constituye una herramienta necesaria para seguir avanzando hacia la total recuperación de la economía y la generación de empleo, para lo cual es menester preservar el equilibrio de las cuentas públicas a efectos de transmitir a la comunidad local e internacional que nuestro país está definitivamente encaminado hacia un crecimiento perdurable, promotor de la confianza que logran todas aquellas naciones que manejan responsablemente las finanzas del Estado.

A su vez, se propicia prorrogar la vigencia de la Ley N° 24.625 de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos y sus modificaciones, desde el 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive.

Dicha ley estableció originalmente un impuesto adicional de emergencia del SIETE POR CIENTO (7%) sobre el precio final de

M.E. y P.
483

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el Territorio Nacional, con vigencia por el término de TRES (3) años a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Posteriormente la Ley N° 25.239, además de prorrogar la vigencia del tributo hasta el 31 de diciembre de 2003, sustituyó la referida alícuota estableciéndola en el VEINTIUNO POR CIENTO (21%), facultando al mismo tiempo al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir dicha tasa, la que en ningún caso podría ser inferior al SIETE POR CIENTO (7%).

En dicho marco, a través de sucesivos decretos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableció un cronograma de reducción de la tasa, fijándose finalmente la misma en el mínimo admitido.

Es preciso destacar que por las razones anteriormente expuestas, como así también a efectos de satisfacer requerimientos de naturaleza presupuestaria y de equilibrio fiscal, resulta necesario prorrogar la vigencia del mencionado tributo.

A su vez, en el marco de las mismas justificaciones que dan sustento a las prórrogas a que se ha hecho referencia precedentemente, es preciso, asimismo, extender hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la vigencia de los Artículos 1° al 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, referida al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

En ese sentido, corresponde recordar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo con los Artículos 2°, último párrafo, y 4° de la ley mencionada en el párrafo anterior, está facultado, respectivamente, para disponer la exención total o parcial del gravamen creado por la misma y su cómputo como pago a cuenta de todos los impuestos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

M.E. y P.
483



Por otra parte, se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad, una disposición mediante la cual se propicia prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2007 la suspensión dispuesta por el Artículo 1º, inciso a), de la Ley N° 25.717 y prorrogada por el Artículo 1º de la Ley N° 25.868 hasta el 31 de diciembre de 2004, respecto de la aplicación del régimen previsto en el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Mediante el citado régimen se dispone que los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1 de noviembre de 2000, inclusive, que luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la ley del tributo, les serán acreditados contra otros impuestos, pudiendo solicitarse por el saldo remanente su devolución, en ambos casos de acuerdo al procedimiento y en las condiciones que al respecto disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

La medida propuesta constituye una herramienta necesaria a fin de poder arribar a proyecciones presupuestarias que reflejen un equilibrio perdurable de las cuentas públicas, permitiendo por otra parte regularizar la situación de aquellos responsables del gravamen que registran una importante acumulación de saldos a su favor proveniente de inversiones en bienes de capital, situación que en muchos casos impide la expansión de la actividad económica, habida cuenta que los mismos son de tardía recuperación por la vía de su imputación a las operaciones corrientes de las empresas.

Es por tal motivo que al mismo tiempo se propicia la instrumentación de un régimen a través del cual los responsables del gravamen podrán obtener la acreditación y/o devolución anticipada de los aludidos saldos de impuesto a su favor, originados en las inversiones en bienes de capital comprendidas en la referida

M. E. y F.
483

19

norma legal, acumulados al 30 de setiembre de 2004, dando solución de tal forma a los inconvenientes señalados precedentemente y eliminando la incidencia en los costos empresariales del componente financiero originado en dichas circunstancias.

Asimismo, a efectos de poder mensurar con precisión el sacrificio fiscal que implica la medida que se adopta y en aras de un estricto control presupuestario, se dispone un cupo fiscal anual para ser destinado al aludido régimen de acreditación y devolución, el que será atribuido a tales fines de acuerdo con el procedimiento y en la forma y condiciones que al respecto establezca su reglamentación, entre las cuales se tendrá en cuenta como factor esencial la realización, por parte del contribuyente, de nuevas inversiones.

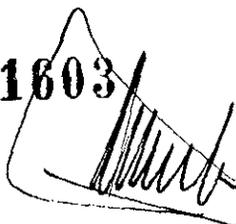
Finalmente, resulta importante destacar que la eliminación de la pesada carga que la acumulación de los saldos en cuestión representan en la estructura del impuesto, permitirá encarar en el futuro un régimen permanente que evite la repetición de situaciones como las descriptas y mediante el cual el tratamiento aplicable a los créditos fiscales provenientes de inversiones en bienes de capital, no difiriendo del originado en las operaciones corrientes, permita que si queda un remanente de aquellos, el mismo sea reembolsado en un tiempo prudencial.

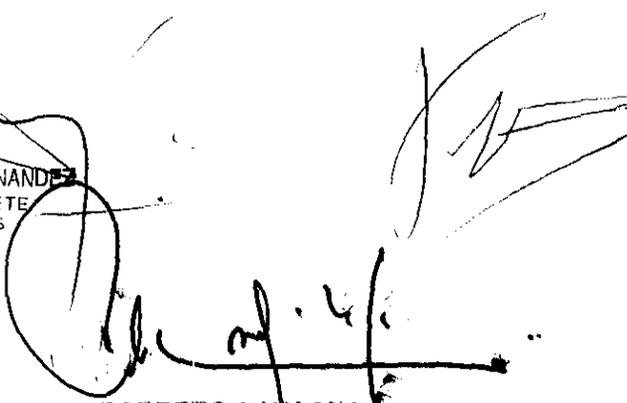
En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente Proyecto de Ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

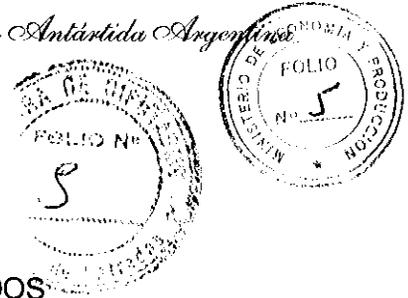
M.E. y P.
483

MENSAJE N° 1603


Dr. ALBERTO A. FERNÁNDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS


ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

2262



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

TITULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el Artículo 20, inciso I), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 25.731.

TITULO II

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL
PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

ARTICULO 2°.- Prorrógase la vigencia del impuesto establecido por la Ley N° 24.625 de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive.

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS
EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTICULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006 la vigencia de los Artículos 1° al 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

TITULO IV

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 4°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión del

M.E. y P.
483

19



artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el Artículo 1° inciso a) de la Ley N° 25.717.

ARTICULO 5°.- Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1 de noviembre de 2000, inclusive, que al 30 de setiembre de 2004 conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, les serán acreditados contra otros impuestos, incluidos sus anticipos, a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y, por el remanente del saldo resultante de la referida acreditación, podrá solicitarse su devolución. El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá el procedimiento y las condiciones que deberán observarse para acceder a la acreditación y/o devolución mencionadas, entre las cuales se considerará como factor esencial que el solicitante disponga la realización de nuevas inversiones, ello sin perjuicio de las normas cuyo dictado estime oportuno el citado organismo recaudador.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los contribuyentes.

Los bienes de capital comprendidos en el presente régimen son aquéllos que revisten la calidad de bienes muebles o inmuebles, amortizables para el impuesto a las ganancias.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este artículo contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

M.E. y P.
483

Cuando los bienes de capital se hayan adquirido en los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen cuando al 30 de setiembre de 2004 se haya ejercido la citada opción, encontrándose habilitado el cómputo del crédito fiscal correspondiente a la misma.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, el impuesto al valor agregado correspondiente a la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Las acreditaciones o devoluciones previstas en este artículo no podrán realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402.

ARTICULO 6°.- A los fines del régimen indicado en el artículo anterior establécese un cupo fiscal anual destinado a la acreditación y devolución previstas en el mismo, que ascenderá a PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000), los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

TITULO V

VIGENCIA

ARTICULO 7°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- 483
- a) Para lo establecido en el Título I -Impuesto a las Ganancias-: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, desde el 1 de enero de 2005, inclusive.
- 19



- b) Para lo establecido en el Título II -Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2005, inclusive.
- c) Para lo establecido en el Título III -Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2005, inclusive.
- d) Para lo establecido en el Artículo 4° del Título IV -Impuesto al Valor Agregado-: respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1 de enero de 2005, inclusive.
- e) Para lo establecido en los Artículos 5° y 6° del Título IV -Impuesto al Valor Agregado-: respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se hubiere generado hasta el 30 de setiembre de 2004, inclusive, y correspondan a inversiones en bienes muebles o inmuebles que revistan a dicha fecha la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. ALBERTO A. FERNÁNDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

483